

## RESOLUCIÓN No. 01665

### POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO

### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 1037 de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Resolución 3875 de 2014, Ley 99 de 1993, el artículo 28 la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución No. 2173 de 2003 modificada por la Resolución No. 930 de 2008, Resolución No. 5589 de 2011 modificada por medio de la Resolución 288 de 2012, el Decreto 01 de 1984 y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 2265 del 10 de octubre de 2006 (190-197), otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad **PETCO LTDA**, identificada con el Nit 800.087.297-6, para ser derivada del pozo identificado con el código DAMA PZ-19-0024, con coordenadas topográficas N:98420,767 m E: 94380,903 m, para ser explotado por un volumen de 350 m<sup>3</sup>/día), por un caudal de 8,0 LPS, con un régimen de bombeo diario de doce (12) horas y diez (10) minutos., por el término de cinco (05) años. La mencionada resolución fue notificada personalmente el 02 de noviembre de 2006 y ejecutoriada el 10 de noviembre de la misma anualidad.

Que mediante Resolución No. 6113 del 10 de noviembre de 2011, la Secretaria Distrital de Ambiente, otorgo a la sociedad **PETCO LTDA.**, identificada con el Nit 800.087.297-6, **prórroga** de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 2265 del 10 de octubre de 2006, para la explotación del pozo identificado con el código pz-19-0024, con coordenadas Norte: 98.420,767 m, Este: 94.380,903m (topografía) localizado en el predio de la calle 58 D Sur No. 51 – 40, localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, por un volumen máximo de trescientos cincuenta metros cúbicos diarios (350 m<sup>3</sup>/día), para ser explotada a un caudal de ocho (8) LPS, con un régimen de bombeo diario de doce (12) horas y diez (10) minutos; por el termino de 5 años contados a partir de la ejecutoria de la resolución. La resolución en mención fue notificada personalmente

### RESOLUCIÓN No. 01665

el día 22 de noviembre del 2011, quedando ejecutoriada el día 30 de noviembre de la misma anualidad.

Que en atención a la Resolución No. 2173 de 2003 modificada por la Resolución No. 930 de 2008 y la Resolución No. 5589 de 2011 modificada por de la Resolución 288 de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los siguientes conceptos e informes técnicos: concepto técnico No. 6415 del 07/05/2008, 8049 del 24/04/2009, informe técnico No. 01641 del 10/09/2015, soportado por el concepto técnico 1716 del 04/04/2013, informe técnico No.02266 del /09/11/2015 el que se encuentra soportado por los conceptos técnicos Nos. 74 del 07/01/2011 y 15464 del 02/11/2011, acogidos por el **Concepto Técnico No. 07897 del 31 de octubre de 2016**, mediante el cual se determinó el monto a pagar por parte de la sociedad **PETCO LTDA.**, identificada con el Nit 800.087.297-6, por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas subterráneas, otorgada por esta Entidad para los períodos comprendidos en las vigencias de los años 2008, 2009, 2011 y 2013, en el mismo se discriminó el usuario de la concesión durante la vigencias correspondientes, tomando como línea base el autoliquidador, la fecha de emisión del producto técnico y la vigencia de la concesión.

Así las cosas, originándose la información técnica referida, se establece que el valor que debe cancelar el beneficiario por las acciones relativas al seguimiento de la perforación identificada con el código No. Pz-19-0024, es:

CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO	FECHA	FECHA VISITA TÉCNICA	TOTAL
6415	07 DE MAYO DE 2008	29 DE NOVIEMBRE DE 2007	\$ 198.800
8049	24 DE ABRIL DE 2009	02 DE FEBRERO DE 2009	\$ 214.000
74	07 DE ENERO DE 2011	17 DE SEPTIEMBRE DE 2010	\$ 225.200
15464	02 DE NOVIEMBRE 2011	14 DE SEPTIEMBRE DE 2011	\$ 225.200
1716	04 DE ABRIL DE 2013	16 DE JULIO DE 2013	\$ 705.719
<b>MEMORANDO</b>	05 DE JULIO DE 2013		\$ 705.719

### RESOLUCIÓN No. 01665

2013IE080434		07 DE JUNIO DE 2013	
<b>TOTAL A PAGAR</b>			<b>\$ 2.274.638</b>

Que es pertinente mencionar el Concepto Jurídico No. 00062 del 24 de mayo del 2016 de la Dirección Legal Ambiental de esta entidad, en el cual se define como hecho generador “(...) Realizar las actividades de evaluación y seguimiento ambiental proveniente de las solicitudes de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos (...)”.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta los Conceptos Técnicos ya mencionados, con los cuales se realizó la evaluación técnica de la información aportada por la sociedad **PETCO LTDA.**, identificada con el Nit 800.087.297-6, dicha evaluación se constituye como el hecho generador ya que es la actividad de evaluación y seguimiento ambiental de la **prórroga** de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 6113 del 10 de noviembre de 2011.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 8 señala: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”

Así mismo, el artículo 79 *ibídem* prevé el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber que le asiste al Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; unido a lo preceptuado en el artículo 80, en virtud del cual, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Por otra parte, los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, señalan que la actividad económica y la iniciativa privada, son libres dentro de los límites del bien común, para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin sujeción a la Ley, la cual determina el alcance de la libertad económica, cuando así lo exige el interés social y el ambiente.

Las normas constitucionales transcritas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el derecho colectivo al medio ambiente sano. Igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

### **RESOLUCIÓN No. 01665**

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 legitimó a las Autoridades Ambientales a cobrar los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 estableció el sistema y método para fijar las tarifas del servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

Que con respecto a las tarifas para el cobro por seguimiento ambiental de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, es pertinente indicar que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, expidió la Resolución No. 2173 de 2003 modificada por la Resolución No. 930 de 2008, norma vigente al momento en que se causó el hecho generador del cobro por seguimiento, de la cual se considera pertinente extraer lo siguiente:

*“ARTICULO PRIMERO: DEFINICIONES (...) Seguimiento: Es el proceso que adelanta la autoridad ambiental para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y de las obligaciones contenidas en las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgados. (...)”*

*“Ámbito de aplicación. La presente Resolución establece las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del DAMA en su jurisdicción.”*

Que con respecto a las tarifas para el cobro por seguimiento ambiental de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, es pertinente indicar que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, expidió las Resoluciones 2173 de 2003 modificada por la Resolución No. 930 de 2008, Resolución No. 5589 de 2011 modificada por medio de la Resolución 288 de 2012, norma vigente al momento en que se causó el hecho generador del cobro por seguimiento, de la cual se considera pertinente extraer lo siguiente:

**ARTÍCULO 1º- OBJETO:** *Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 así como adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método de la tarifa de este cobro a que hace referencia la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 del 07 de julio de 2010.*

## RESOLUCIÓN No. 01665

Que a su vez la Resolución 5589 de 2011 modificada por medio de la Resolución 288 de 2012, respecto del servicio de seguimiento ambiental en el artículo 26, indicó:

*“Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.”*

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada, indicando:

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Así las cosas, es preciso colegir que la normatividad aplicable es el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), ello en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo se surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que de conformidad con lo anterior es procedente ordenar a la sociedad **PETCO LTDA.**, identificada con el Nit 800.087.297-6, el pago por concepto de servicio de seguimiento ambiental de la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución No. 2265 del 10 de octubre de 2006, **prorrogada** a través de la Resolución No. 6113 del 10 de noviembre de 2011.

Que la Dirección Legal de esta Autoridad señaló en el Concepto Jurídico No. 00062 de 27 mayo de 2016, indicó:

*“(...) los cobros deben efectuarse al momento de realizar la actividad de evaluación y seguimiento, la cual se concreta en los conceptos técnicos, mas no en las visitas ni con el acta de visitas, ya que las obligaciones, condiciones técnicas y demás elementos técnicos que deben acogerse en un acto administrativo debidamente motivado, no se encuentran en*

## RESOLUCIÓN No. 01665

*el acta de visitas sino en el concepto técnico el cual va debidamente numerado y fechado (...)*”

### COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

En el mismo sentido, el numeral 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables (...)*”

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Por último, que mediante Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo *“Expedir los actos administrativos por concepto del cobro para seguimiento y evaluación en materia permisiva.”*

## RESOLUCIÓN No. 01665 RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar a la sociedad **PETCO LTDA.**, identificada con el Nit 800.087.297-6, titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 2265 del 10 de octubre de 2006, **prorrogada** a través de la Resolución No. 6113 del 10 de noviembre de 2011, del pozo identificado con código PZ-19-0024, a través de su representante legal o quien haga sus veces, cancelar por concepto de seguimiento ambiental el valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.274.638)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La sociedad **PETCO LTDA.**, identificada con el Nit 800.087.297-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá efectuar el pago ordenado en el artículo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, para lo cual debe acercarse a la ventanilla de atención al ciudadano de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde le será expedido recibo de pago con código de barras, para ser cancelado en cualquier sucursal del Banco de Occidente bajo el código S-09-905-CONCESION DE AGUAS SUB-SEGUIMIENTO y remitir original de dicha consignación a esta Secretaria con destino al expediente DM-01-2005-1740, en la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **PETCO LTDA.**, identificada con el Nit 800.087.297-6, través de su representante legal Señora **SILVIA CONTRERAS FERNANDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.721.646, o quien haga sus veces/ o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 58 D Sur No. 51-40 de esta ciudad de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código de Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con el lleno de los requisitos previstos en el Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RESOLUCIÓN No. 01665**  
**Dado en Bogotá a los 08 días del mes de noviembre del 2016**



**ANIBAL TORRES RICO**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: DM-01-2005-1740*

*Persona Jurídica: PETCO LTDA*

*Pozos: PZ-19-0024*

*Predio: calle 58 D Sur No. 51 – 40*

*Conceptos Técnicos: Nos. 2266 DEL 09/11/2015, 01641 DEL 10/09/2015 Y 07897 DEL 31/10/16*

*Radicados: Nos. 2015IE221948, 2015IE171935 y 2016ie189900*

*Acto: Resolución Cobro por Seguimiento Ambiental*

*Localidad: Ciudad Bolívar*

*Cuenca: Tunjuelo*

*Elaboró: Luz Matilde Herrera Salcedo*

*Revisó: Mario Eduardo Vásquez Mendoza*

**Elaboró:**

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO	C.C:	23560664	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160758 DEL 2016	FECHA EJECUCION:	06/11/2016
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/11/2016
--------------------	------	---------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA	C.C:	80730210	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160821 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/11/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA	C.C:	80730210	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160821 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/11/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Firmó:**

ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/11/2016
--------------------	------	---------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------